

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./122/2011.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO/DIRECCIÓN
GENERAL DE NOTARÍAS.

COMISIONADO PONENTE: DR.
RAÚL ÁVILA ORTIZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DICIEMBRE NUEVE DE DOS
MIL ONCE.-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./122/2011**, interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la Dirección General de Notarías, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha veintiséis de agosto de dos mil once; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- La ciudadana [REDACTED], en fecha veintiséis de agosto de dos mil once, presentó solicitud de Acceso a la Información Pública a la Dirección General de Notarías del Estado de Oaxaca, por medio del cual solicitó lo siguiente:

“...Como lo acredito con la copia certificada de mi acta de nacimiento que anexo a la presente soy hija del Finado [REDACTED]

██████████, quien falleció con fecha dos de julio del dos mil siete, como lo acredito debidamente con el acta de defunción, que se anexa a la misma, por lo anterior vengo a solicitarle se me informe si el FINADO otorgo testamento alguno.

..."

SEGUNDO.- Con fecha nueve de septiembre de dos mil once, la Unidad de Enlace del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, hace uso de la prórroga para otorgar la información solicitada.

TERCERO.- Mediante oficio numero SGG/DGN/DJ/450/2011, de fecha tres de octubre de dos mil once, suscrito por el Lic. Luis Alfonso Silva Romo, Director General de Notarías en el Estado, da respuesta a la solicitud de la C. ██████████, en los siguientes términos:

"...Atendiendo la sentencia del juicio de amparo dictado en el expediente 1176/2011 sección II mesa VI-B del Juzgado Primero de Distrito de fecha 29 de septiembre de 2011, la fue notificada a esta dirección el 3 de octubre del presente y en atención a su escrito fechado el 12 de agosto de 2011 y recibido el 26 de agosto del presente en la oficialía de partes de esta Dirección General de Notarias en el Estado, le hago saber que su petición no puede ser proveída favorablemente ya que únicamente el informe testamentario puede otorgarse a autoridad judicial y/o Notario Público que así lo solicite para la realización del trámite de una sucesión testamentaria o intestamentaria, lo anterior con fundamento en los artículos 882 bis fracción III, 882 ter del código de procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y 78 y 145 fracción XIII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, por lo que en todo caso deberá denunciar la sucesión ante autoridad jurisdiccional competente.

..."

CUARTO.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el día

trece de octubre de dos mil once, la C. [REDACTED],
interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su
solicitud de información por parte de la Dirección General de
Notarías del Estado, en los siguientes términos:

“...La autoridad emisora para negarme la información solicitada se fundamenta en los artículos 882 bis fracción III y 882 ter, del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Oaxaca y 78, 145 fracción XIII de la ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, mismos preceptos legales que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 882-bis.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, en pleno uso de su capacidad de ejercicio y no hubiere controversia, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un Notario, en los términos siguientes:

III.- El Notario recabará a la Dirección General de Notarías y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia del testamento;

Artículo 882-ter.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, en pleno uso de su capacidad de ejercicio y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado o en una testamentaria, ésta o aquél podrán seguirse tramitando con intervención de un Notario, de acuerdo con lo que se establece en el artículo anterior. El juez hará saber lo anterior a los herederos, para que en su caso designen al Notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria remitiéndole copia certificada de la documentación que acredite la defunción del autor de la herencia el reconocimiento judicial de herederos y el nombramiento de albacea definitivo y demás documentación relativa.

Para la adjudicación de bienes hereditarios a los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente:

I.- Los legatarios o sus representantes, exhibirán al Notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento simplificado;

II.- El Notario dará a conocer por medio de una publicación en un diario de los de mayor circulación en la Entidad, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador, los legatarios y, en su caso, su parentesco;

III.- El Notario recabará de la Dirección General de Notarías y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia del testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el Notario podrá continuar con los trámites relativos siempre que no existiere oposición;

IV.- De ser procedente, el Notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad del lugar en donde se ubique el inmueble. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa; y

V.- En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, un testamento público simplificado en los términos del artículo 1448-bis del Código Civil.

ARTICULO 78.- Cuando se otorgue un testamento, el Notario dará aviso al Director General de Notarías y en su caso al del domicilio del testador, expresando la fecha, el nombre del testador y sus demás datos personales, y si el testamento es cerrado se expresará además el lugar o la persona en cuyo poder se deposite. La Dirección llevará un libro especial destinado a asentar las inscripciones relativas a estos actos con los datos que se mencionan. Los Jueces ante quienes se denuncie un juicio sucesorio recabarán de la dirección General de Notarías, desde luego, informe sobre si hay anotación en dicho libro referente al otorgamiento de algún testamento de la persona de cuya sucesión se trate.

ARTÍCULO 145.- El Director General de Notarías tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

XIII.- Las demás atribuciones que sean propias y naturales del servicio, y la vigilancia de la observancia de esta Ley.

De los preceptos legales transcritos no se desprende que exista prohibición expresa en el sentido de que la información solicitada

no se le pueda proporcionar a un particular, sino que únicamente se refieren a las facultades y obligaciones tanto d los Notarios Públicos como de la citada dirección, esto aun cuando he demostrado plenamente mi interés jurídico y mi entronque familiar con el finado [REDACTED], máxime que en la promoción respectiva lo acredite plenamente , lo que me causa graves perjuicios, ya que se me ha negado dicha información, sin que el acto impugnado se encuentre debidamente fundado y motivado.

Niego de forma lisa y llana que los preceptos legales antes citados dispongan que no se les pueda proporcionar información a particulares.

..."

Así mismo anexa a su escrito, copia de solicitud d información de fecha doce de agosto de dos mil once, con sello de recibido en la Dirección General de Notarías el día veintiséis del mismo mes y año; copia de oficio numero SGG/DGN/DJ/450/2011, de fecha tres de octubre de dos mil once, suscrito por el Lic. Luis Alfonso Silva Romo, Director General de Notarías en el Estado.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción II de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

SEXTO.- Mediante certificación de fecha veintiocho de octubre del presente año, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el término concedido al

Sujeto Obligado para que presentara Informe Justificado, éste remitió el informe requerido, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante oficio número SGG/UE/149/2011 y anexos, suscrito por el Lic. Antonio Sánchez Díaz, Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno, en los siguientes términos:

“...En atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión No. R.R./122/2011 de fecha 18 de octubre del 2011, recibido en ésta Unidad d Enlace a través del correo electrónico del área, el día 21 de mismo mes y año, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por la dirección General de Notarías dependiente de la Secretaría General de Gobierno y con fundamento en el artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; adjunto al presente e tiempo y forma, informe escrito del caso tal y como lo marca el artículo de la Ley antes invocada.

...”

“... En atención a su oficio SGG/UE/145/2011 fechado y recibido el 24 de octubre del presente mediante el cual anexa la admisión del recurso de revisión No. R.R. 122/2011 interpuesto por la C: [REDACTED], estando en el tiempo que fuera concedido a esta Dirección, le hago saber que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado con apego a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, así como a todas las leyes que emanen de una y otra, por lo que en apego a la normatividad vigente, se le negó la petición que hiciera a esta Dirección la C. [REDACTED] en los términos del oficio SGG/DGN/DJ/450/2011 que obra anexo al oficio de cuenta.

Lo anterior con fundamento en los artículo 882 bis fracción III, 882 ter del Código de Procedimientos

SÉPTIMO.- En el presente asunto la recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de solicitud de información, de fecha doce de agosto de dos mil once, con sello de recibido en la Dirección General de Notarías del Estado el día veintiséis del mismo mes y año; II) copia de oficio numero SGG/DGN/DJ/450/2011, de

fecha tres de octubre de dos mil once, suscrito por el Lic. Luis Alfonso Silva Romo, Director General de Notarías en el Estado, mismas que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, Quinto Transitorio, de la Ley de Transparencia, 124 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha dieciocho de octubre del presente año, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 53, fracción V, 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante considera que, en el Recurso al Rubro indicado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción III de la Ley de Transparencia, relacionado con el 49 fracción III del Reglamento Interior.

La citada causal contiene dos elementos, uno: consistente en que el recurso ya haya sido admitido; dos: que aparezca alguna causal de improcedencia.

Así, la información solicitada se refiere a la existencia o no de un Testamento, y que la recurrente según lo manifestado por ella tiene un vínculo familiar directo con el autor del mismo.

Ante esto, el Sujeto Obligado mediante oficio de fecha numero SGG/DGN/DJ/450/2011, de fecha tres de octubre de dos mil once, le da respuesta indicándole que respecto a lo solicitado “...que su petición no puede ser proveída favorablemente ya que únicamente el informe testamentario puede otorgarse a autoridad judicial y/o Notario Público que así lo solicite para la realización del trámite de una sucesión testamentaria o intestamentaria, lo anterior con fundamento en los artículos 882 bis fracción III, 882 ter del código de procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y 78 y 145 fracción XIII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, por lo que en todo caso deberá denunciar la sucesión ante autoridad jurisdiccional competente.”.

Ante la respuesta, la solicitante ahora recurrente se inconforma, manifestando que dichos preceptos legales invocados por el Sujeto Obligado no disponen que no se les pueda proporcionar información a los particulares.

Al respecto, es importante mencionar que la información solicitada no es información pública, ya que el Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte, que se encuentra regulado por el Código Civil del Estado de Oaxaca, y que aunque se deposita en poder de una autoridad pública, como lo es la Dirección de Notarías, ésta es información de carácter privado.

Así, tal como lo señaló el Sujeto Obligado y como lo estipulan los artículos 882 bis y 882 ter el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como el artículo 78 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, la vía correcta para tener acceso a la información, y en todo caso tener acceso al documento y constancias

de dicho acto, es el denunciar ante la autoridad judicial correspondiente la testamentaría.

De esta manera, este Instituto advierte que todo lo relacionado con el Testamento, aun así su existencia o no existencia, tiene un medio específico el cual se debe de seguir tal como lo estipulan las leyes respectivas; en este sentido, éste Órgano Garante no puede sustituir la atribución de los notarios y jueces competentes o invadir la competencia jurisdiccional que le corresponde por la naturaleza de la materia a las leyes correspondientes; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, fracción III, de la Ley de Transparencia y 49, fracción III, del Reglamento Interior, es procedente declarar el sobreseimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción III, de la Ley de Transparencia, y 49 fracción III, del Reglamento Interior, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con la clave **R.R./122/2011**, promovido por la C. [REDACTED].

Dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo, al haber surgido una causal de improcedencia.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la recurrente para hacerlos valer en la vía legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y a la recurrente la C. [REDACTED].

Archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente
concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados
integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de
Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez
Colmenares, Presidente; Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y
Ponente; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario
General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.**-----